

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Enero de 1918.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 15.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Habiéndose presentado las epizootias á que se refiere la relacion que á continuacion se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Epizootias vigente, con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaracion oficial de dicha enfermedad debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.

Valladolid 25 de Enero de 1918.

El Gobernador,

Alfonso Rodriguez.

Relacion que se cita

Inspeccion provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia de Valladolid.

Enfermedad presentada, viruela (propagacion); término municipal infectado, Villanueva de Duero; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte carretera de Valladolid; Sur Vados de Moneo; Este camino de Valde-reimundo y Nava-retuerta; Oeste río Adaja; zona declarada sospechosa, todo el término municipal; especie á que pertenecen los animales infecta-

dos, ovina; número de atacados, tres, sospechosos, todos los de la especie ovina de la localidad; dueño de los mismos, los ganaderos de dicho punto.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los enfermos, destruccion de cadáveres, desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos.

Enfermedad presentada, zona infecta por variolizacion; término municipal infectado, Bobadilla del Campo; sitio en que radican los animales enfermos, término municipal; zona declarada infecta, límites: Norte raya de Brahojos, Sur camino de Rubí; Este raya de Velascálvaro; Oeste camino de Brahojos; zona declarada sospechosa, una faja de quinientos metros á contar desde los límites señalados á la que se prohíbe el acceso bajo pretexto alguno de los animales receptibles; especie á que pertenecen los animales infectados, ovina; número

de variolizados, trescientos; dueño de los mismos, D. Ubaldo Gutierrez.

Medidas adoptadas.—Denuncia de la enfermedad, aislamiento de los variolizados, inoculacion de los mismos, destruccion de cadáveres desinfeccion.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los variolizados, destruccion de cadáveres, desinfeccion, empadronamiento y marca de los variolizados.

Valladolid 25 de Enero de 1918.—El Inspector provincial, **Carlos Diez Blas.**

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Diciembre de 1917.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES						
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos	
Viruela	Capital	Cistérniga	Ovina	21	>	21	>	>	
	Medina del Campo	Villanueva de Duero	>	74	>	72	2	>	
	Mota del Marqués	Benafarces	>	>	5	>	>	5	
	>	San Pedro de Latarce	>	38	>	38	>	>	
	>	Olmedo	Aldeamayor	>	62	2	58	>	6
	>	>	Aldea de San Miguel	>	37	28	18	8	39
	>	Rioseco	Cogeces de Iscar	>	227	>	220	7	>
	>	>	Castromonte	>	>	73	33	22	18
	>	>	La Mudarra	>	70	>	66	4	>
	>	>	Villabrágima	>	167	>	160	7	>
	>	Tordesillas	Castrodeza	>	24	74	16	>	82
	>	Valoria la Buena	Cubillas de Santa Marta	>	13	>	13	>	>
	>	>	Quintanilla Trigueros	>	>	23	>	>	23
	>	Villalon	Trigueros del Valle	>	25	>	25	>	>
Peste porcina	>	Union de Campos	>	33	>	30	3	>	
	>	Villalan	>	36	>	34	2	>	
	>	Valoria	Piña de Esgueva	Porcina	>	1	>	1	>
Distomatosis	Villalon	Mayorga	Ovina	11	>	>	11	>	

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, **Carlos Diez Blas.**

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION.

SEÑOR: Las consecuencias que puede acarrear la falta de gasolina, empleada como combustible, en los motores de explosion, fueron objeto de constante preocupacion para el Gobierno, que en primer término se cuidó de restringir y reglamentar el consumo de aquel producto y de sus similares por medio del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Noviembre último y demás disposiciones posteriores complementarias.

Pero como las dificultades de importacion subsisten, aun cuando han sido remediadas en parte por los esfuerzos del Gobierno, y va naturalmente reduciéndose el stock de gasolina con que se contaba, precisa la adopcion de otras medidas que al mismo tiempo que solucionen de momento el conflicto, sirvan de estímulo inmediato para constituir una nueva industria que nos redima en el porvenir de ser tributarios del extranjero en este punto.

De cuantos estudios de sustitutos se presentaron hasta la fecha, los que reúnen, al parecer, mayores condiciones de éxito, son los formados á base de mezcla de benzol y alcohol rectificado neutro potable, de 94 á 96° centesimales (el desnaturizado ofrece el riesgo de que el desnaturizante en la proporción que se emplea produce una reaccion ácida, formándose el aldehído fórmico que ataca los motores), cuya mezcla cuenta además con la ventaja de que su empleo requiere escasas ó nulas modificaciones en los motores de explosion, que ahora funcionan con la gasolina, habiéndose también ensayado con éxito la mezcla gasolina alcohol y éter alcohol.

Mas si científicamente parece resuelto el problema, no ocurre lo mismo por lo que respecta á su aspecto económico, dados los elevados precios que últimamente adquirieron el alcohol y el benzol. A que desaparezca el obstáculo está firmemente resuelto el Gobierno, y ya que por la urgencia del caso no resulta práctico dejarlo al amparo concedido a las industrias de nueva creacion, hay que llegar al sacrificio de prescindir de parte del rendimiento

que produce la renta del alcohol potable que al dedicarlo á estas mezclas disminuirá seguramente su empleo en otras aplicaciones en que satisface el impuesto de 40 á 70 pesetas como alcohol potable.

No parece necesario eximir del impuesto de 10 pesetas por hectólitro al alcohol que se utilice en estos usos, porque tal impuesto, que grava sólo á la parte proporcional de alcohol y no á la mezcla que lo desnaturiza, sólo eleva el precio del compuesto en cinco ó siete céntimos y medio por litro, cantidad insignificante, y en cambio, la Hacienda, sumando esas pequeñas cantidades, obtendrá un beneficio apreciable, compensando en parte el quebranto que seguramente sufrirá en el impuesto sobre el alcohol neutro potable; y por lo tanto, el de esta clase, utilizado en las referidas mezclas, satisfará el impuesto de 10 pesetas por hectólitro, como tal alcohol desnaturizado.

Complemento de las anteriores medidas es la de no continuar permitiendo la exportacion de los alquitranes, ya que está prohibida la de su derivado, el benzol, exigiendo al fabricante de uno y otro producto, alcohol y benzol, que los vendan con destino á la nueva mezcla con beneficios prudentiales, si, pero á tipos de cotizacion que pueda soportar la economia nacional, debiendo servir de base para el del alcohol el precio del desnaturizado, que actualmente es de una peseta 50 céntimos el litro, deduciendo del anterior importe los 16 céntimos por litro á que aproximadamente asciende el costo de las sustancias desnaturizantes que hasta ahora se emplearon y los nueve céntimos por litro de margen comercial al detallista, rigiendo para el benzol lavado el de 90 pesetas por hectólitro que, aunque muy superior al que alcanzó en el mercado en 1914, es, sin embargo, bastante inferior al que en estos momentos se cotiza; para el éter sulfúrico de 65°, el de 320 pesetas los 100 litros, y para la gasolina la tasa establecida por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros en 29 de Noviembre último.

Como consecuencia de las razones que en síntesis quedan expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M., el siguiente proyecto de Real decreto, en la creencia de que con el mismo ha de llegarse

á la consecucion de los fines que se persiguen.

Madrid, 24 de Enero de 1918.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.—
Juan Ventosa.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo informado por la Comisaria general de Abastecimientos y la Direccion General de Aduanas; á propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El benzol, la gasolina y el éter sulfúrico se declaran materias desnaturizantes del alcohol que se destine á motores de explosion.

Las mezclas, así de benzol alcohol como de gasolina alcohol, oscilarán entre 50 y 25 por 100 de benzol ó gasolina, siendo el resto alcohol, del cual, por consiguiente, podrá contener hasta el 75 por 100 rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales.

Asimismo la mezcla de benzol y gasolina, en cualquiera proporción, podrá sustituir al benzol solo ó á la gasolina sola, para los efectos de la mezcla con el alcohol, mientras sumen entre las dos la cantidad que correspondiera á uno solo.

El éter sulfúrico se empleará de 65°, en una proporción mínima de nueve y medio por 100 con un medio por 100 de acetona.

Cada uno de los indicados desnaturizantes podrá utilizarse sólo ó mezclado con los demás, en cualquier proporción, siempre que entre ellos no compongan mas del 50 por 100 de la mezcla.

Art. 2.º La elaboracion de las mezclas se permitirá:

a) A las fábricas determinadas en el capítulo 7.º del Reglamento provisional, dictado para Administracion de la Renta del Alcohol en 10 de Diciembre de 1908.

b) Refinerías de petróleo.

c) Fábricas de explosivos.

Art. 3.º Queda prohibida la exportacion del alquitran, benzol, petróleo, gasolina, similares y derivados de todos los anteriores así como la del éter sulfúrico.

Art. 4.º El benzol, lavado ó sin lavar, no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorizacion de la Comisaria general de Abastecimientos.

Para el benzol lavado destinado á mezclas carburantes para automóviles y motores fijos de explosion, se establece como pre-

cio máximo de venta el de 0,90 el litro en fábrica; para el éter sulfúrico, el de 3,20 el litro en fábrica, y para el alcohol rectificado neutro potable de 94 á 96° centesimales, el de 1,25 pesetas el litro en fábrica.

Art. 5.º El precio máximo de las mezclas por 100 litros, sin envase, será el siguiente:

Alcohol gasolina.

Fórmula A. Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de gasolina, en fábrica, 26 pesetas; al detall, 135.

Fórmula B: Para un 65 por 100 de alcohol y 35 por 100 de gasolina, en fábrica, 123 pesetas; al detall, 130.

Fórmula C: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de gasolina, en fábrica, 120 pesetas, al detall, 125.

Alcohol benzol.

Fórmula D: Para un 75 por 100 de alcohol con un 25 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 123,50 pesetas; al detall, 132.

Fórmula E: Para un 65 por 100 de alcohol y un 35 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 119,50 pesetas; al detall, 126.

Fórmula F: Para un 50 por 100 de alcohol y un 50 por 100 de benzol lavado, en fábrica, 115 pesetas; al detall, 120.

Mezcla de gasolina benzol con alcohol.

Se establecen los mismos precios que para las mezclas alcohol gasolina y alcohol benzol, según la proporción de alcohol que se emplee conforme á las fórmulas dadas.

Eter sulfúrico alcohol.

Para un 90 por 100 de alcohol y un nueve y medio de éter sulfúrico de 65° con medio por ciento de acetona, en fábrica, 155,50 pesetas; al detall, 165.

Los precios indicados regirán periódicamente, y la Comisaria general de Abastecimientos dará á conocer las variaciones pertinentes en su día.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento de depósitos de alcohol para la fabricacion de la mezcla para el uso de motores de explosion, en las capitales de provincia donde exista Aduana de primera clase. El alcohol neutro que se lleve á estos depósitos ó á las fábricas y refinerías de que trata el artículo 2.º, irá con el impuesto garantido, y una vez

hecha la mezcla, envasada y precintada, se cancelará su importe, exigiéndose á la salida de la mezcla el de 10 pesetas por hectólitro de alcohol invertido.

Estas operaciones y todo cuanto se refiera á la contabilidad, guías de circulacion, forma de envasamiento, precintos, etc., correrá á cargo de la Direccion General de Aduanas, la cual dictará cuantas disposiciones estime convenientes sobre el particular, en armonía con lo dispuesto en el citado Reglamento de la Renta del alcohol.

Art. 7.º La distribucion de la mezcla de que se trata y demás productos á que se refiere este Real decreto, la hará mensualmente el Comisario general de Abastecimientos, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Noviembre último ó instrucciones dadas por el mismo organismo ó las que en lo sucesivo estime pertinente comunicar, debiendo las Juntas provinciales de Subsistencias, al remitir informadas las peticiones del producto, acompañar dictámenes de las Cámaras de Comercio ó Industria cuando se trate de automóviles ó motores industriales, y del Real Automóvil Club de España, como Cámara oficial del automovilismo, si las solicitudes se refieren á los automóviles de lujo ó de turismo.

Los Gobernadores civiles remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos antes del día 15 de cada mes, el inventario de consumo para el mes siguiente.

Art. 8.º Las fábricas que con arreglo á lo ordenado en el artículo 2.º de este Real decreto, se establezcan para la elaboracion del alcohol benzol, alcohol-gasolina, alcohol con mezcla gasolina benzol y alcohol éter, situarán las existencias que produzcan en los sitios y proporcion que acuerde la Comisaría general de Abastecimientos.

Art. 9.º Son aplicables á las mezclas carburantes á que el presente se refiere las disposiciones contenidas en el Real decreto de la Presidencia de 24 de Noviembre y Real decreto de este Ministerio de 21 de Diciembre últimos.

Los fabricantes de las mezclas carburantes referidas, además de la relacion jurada á que se refiere el Real decreto de 21 de Diciembre último, remitirán otra relacion jurada á la Comisaría general de Abastecimientos conte-

niendo los inventarios de existencia en los días 15 y 30 de cada mes.

Art. 10. Los fabricantes, almacenistas y detallistas de las citadas mezclas y sus componentes quedan obligados á expendierlos á los precios marcados en los artículos 4.º y 5.º, y las contravenciones se castigarán con multas de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los compradores de las indicadas mezclas se obligan á usarlas en los motores exclusivamente, y por el incumplimiento de tal obligacion se les considerará como defraudadores de la renta del alcohol, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurran, con sujecion á lo prevenido en el artículo adicional de la vigente ley llamada de Subsistencias.

A iguales penalidades quedarán sujetos los fabricantes y vendedores del producto.

Art. 12. La Comisaría general de Abastecimientos podrá facilitar á los inventores de carburantes para motores los medios de adquirir cuantos elementos necesiten para experiencias, y los que afecten á las subsistencias que son objeto de este Real decreto, por cantidades que no excedan de 25 litros.

Los sustitutivos á que el presente se refiere no podrán contener mayor cantidad de benzol ó gasolina ó mezcla de ambas, que el 50 por 100, y una vez fabricado, podrá autorizarse la venta por la Comisaría general de Abastecimientos, siempre que se justifique, por certificado de Laboratorio oficial, que el sustitutivo no ofrece peligro para personas ó cosas, regulándose el precio por la Comisaría.

Art. 13. Los sustitutivos en que no entren como componentes el benzol ni la gasolina, necesitarán, no obstante, para su venta, autorizacion de la Comisaría, la que previas las comprobaciones que estime oportunas, declarará libre su venta, exigiéndose, como en el caso anterior, certificado de Laboratorio oficial, en justificacion de que su empleo no ofrece peligro para personas ó cosas.

Artículo adicional. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la presente.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Juan Ventosa.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.. Resultando de los datos estadísticos y de las noticias recibidas últimamente en ese Centro directivo, procedentes de las Aduanas, que las exportaciones de aceitunas acusan importante aumento respecto á las cifras alcanzadas en años anteriores; y

Considerando que prohibida la exportacion del aceite de oliva, esta medida sería ineficaz y perdería virtualmente sus efectos de subsistir la libertad de salida para la primera materia de donde se extrae la citada clase de aceite; é importa, por consiguiente limitar las exportaciones de aceituna reduciéndolas á los casos en que éstas se presenten al despacho preparadas para utilizarlas exclusivamente como alimento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se prohíba la exportacion de las aceitunas en estado natural, y

2.º Que se autorice la salida de las expediciones que hubiesen sido facturadas directamente al extranjero ó Aduana fronteriza y de las que se encontraren en los puertos comprendidas en facturas de embarque hasta el día de la fecha inclusive al de la publicacion de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Enero de 1918.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 26 de Enero de 1918.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Saelices de Mayorga.

Terminados los repartimientos de consumos y el de arbitrios extraordinarios sobre paja y leña formados para este corriente año, quedan expuestos al público en esta Secretaria municipal durante el plazo de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los que se podrá hacer las reclamaciones de agravios que los contribuyentes que comprenden consideren justas.

Saelices de Mayorga 24 de Enero de 1918.—El Alcalde, P. O., Antolin Castriello.

Villabañéz.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia vacante el cargo de Depositario de fondos municipales, con el sueldo anual de ciento veinticinco pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

Los aspirantes al mismo, presentarán sus instancias dirigidas á esta Alcaldía, dentro del plazo de ocho días y el que resulte elegido prestará fianza en metálico por valor de mil pesetas, ó presentarán fiador abonado á satisfaccion del Ayuntamiento.

Villabañéz 25 de Enero de 1918.—El Alcalde, Marcelino Palomino Tejedor.

Villabragima.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento, previo dictamen del Regidor Síndico, las cuentas municipales del ejercicio de 1917, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de esta Corporacion durante los cuales pueden ser examinadas por cualquier vecino y formular por escrito sus observaciones.

Villabragima á 26 de Enero de 1918.—El Alcalde, Benito Cebrian.

Villafranca de Duero.

Terminados los repartimientos de consumos y de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual, quedan expuestos al público en la Secretaría por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos á los mismos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas.

Villafranca de Duero á 24 de Enero de 1918.—El Alcalde, Crisanto Rodriguez.

Villanueva de los Caballeros.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa correspondientes al año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria municipal por término de quince días, á fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo desearan y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villanueva de los Caballeros 27 de Enero de 1918.—El Alcalde, Gonzalo Cuadrillero.

PROVINCIA DE VALLADOLID

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1918.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Amusquillo.

Concejales.

- D. Miguel Martínez Soladana
 » Tomás de la Cal Burgueño
 » Abdon Burgueño Casado
 » Alejandro Redondo Pérez
 » Leonardo Mata Burgueño
 » Antonio Burgueño Serna

Mayores contribuyentes

- D. Remigio Soladana Fuente
 » Mariano Calleja Hernando
 » Ruperto Burgueño Serna
 » Cesidio Gonzalez Casado
 » Deogracias Lopez Burgueño
 » Benigno de la Fuente Gonzalez
 » Gabriel Gonzalez Casado
 » Luis Morago Conde
 » Antonio Burgueño Serna
 » Simeon Duque Burgueño
 » Pedro de la Fuente Gonzalez
 » Hipólito Lopez Garcia
 » Juan Soladana Domingo
 » Meliton Burgueño Serna
 » Ambrosio Garcia Aragon
 » Martin Lopez Valentin
 » Lucinio Burgueño Soladana
 » Jerónimo Camino Gutierrez
 » Félix Montero Arranz
 » Agustin Lopez Rey
 » Gregorio Morago Conde
 » Lucio Zamora Burgueño
 » Félix Zamora Burgueño
 » Anastasio Soladana Lopez

Ciguñuela.

Concejales.

- D. Juan Cospo-Navarro
 » Nicasio Navarro Gutierrez
 » Juan Garcia Castaño
 » Bernabé Gutierrez Fraile
 » Juan Llorente Santirso
 » Luis Lopez Zurro
 » Mariano Llorente Marinero

Mayores contribuyentes.

- D. Baltasar Castaño Gallego
 » Sabas Alvarez Fraile
 » Juan Zurro Fraile
 » Eustaquio Garcia Mendez
 » Florentino Zurro Cortijo
 » Mariano Garcia Gutierrez
 » Toribio Gonzalez Marinero
 » Faustino Marinero Zurro
 » Antolin Llorente Pelaez
 » Felipe Fraile Castaño
 » Remigio Garcia Zurro
 » Bonifacio Seco Zurro
 » Blas Gutierrez Fraile
 » Aquilino Alvarez Castaño
 » Garcia Marinero Gonzalo
 » Martin Cortijo Ruiperez
 » Dámaso Garcia Zurro
 » Mariano Zurro Gutierrez
 » Santos Zurro Gutierrez
 » Tomás Fraile Zurro
 » Manuel Zurro Gonzalez
 » Doroteo Fraile Zurro
 » Angel Llorente Marinero
 » Andrés Giralda Gutierrez
 » Lucio Barajas Castaño
 » Gumersindo Zurro Fraile
 » Aniceto Garcia Gonzalez
 » Juan Castaño Alvarez

Portillo.

Concejales.

- D. Jacinto Martínez Diez
 » Florencio Vaca Martín
 » Marciano Sanz de la Cal
 » Constantino Martín Casado
 » Fabio Martínez del Río
 » Juan Cancio Martín Martín
 » Fidel Sanz Pasalados
 » Cándido Gutiérrez Tamarit
 » Ramón Martín Sanz
 » Parsícrates Vaca Vaca

Mayores contribuyentes.

- D. Esteban Sanz y Sanz
 » Teófilo Martín Martín
 » Octavio Arias Paz
 » Federico Vaca Martín
 » Raimundo Gomez Gonzalez
 » Anastasio Sanz Martín
 » Julian Cubero Martín
 » Domingo Ortega Martín
 » Emilio Farguall Guerra
 » Donaciano Bachiller Sanz
 » Isidoro Torrego Montalvo
 » Anastasio Vaca Martín
 » Félix Dacio Vaca Martín
 » Lucas Vaca Ortega
 » Hermenegildo Vaca Martín
 » Juan Vacion Velasco
 » Isidoro Martín Casado
 » Manuel Martín Casado
 » Florentino Velasco Olmedo
 » Federico de Castro Diez
 » Pedro Martín Gonzalez
 » Celerino Vaca Martín
 » Melquiades Vaca Bachiller
 » Ciriaco Cuellar Fernandez
 » Rufino Adeva Diaz
 » Lázaro Velasco Olmedo
 » Luciano Beato Casado
 » Pedro Mendez del Río
 » Juan Lopez Vargas
 » Heraclio Martín Gutierrez
 » Daniel Vaca Sanz
 » Antolin Arribas Martín
 » Aurelio Martín Ortega
 » Honorio Fernandez Gutierrez
 » Juan Hernandez de Blas
 » Antolin Martín Martín
 » Arsenio Martín Gutierrez
 » Julian Martín Gutierrez
 » Ricardo Sanz Martín
 » Fidel Fernandez Sanz

Siete Iglesias de Trabancos.

Concejales.

- D. Franco Juarez Garcia
 » Francisco Sandonis Fernandez
 » Jacinto Hernandez Gonzalez
 » Isidro Benito Diez
 » Adolfo Gonzalez Sandonis
 » Pablo Diez Ramos
 » Eusebio Sandonis Alonso
 » Teodoro Hernandez Gonzalez
 » Félix Pollo del Valle

Mayores contribuyentes.

- D. Gregorio Vicente Sandonis
 » Victoriano Puertas Lanchero
 » Mateo Zarzuelo Platon
 » Leopoldo Calderon Torrado
 » Eduardo Calderon Torrado
 » José M.^a Oyagüe Poncela
 » Lorenzo Torrado Marqués
 » Manuel Lopez Hernandez
 » Benito Sandonis Vicente
 » Julian Manjarrés Zorita
 » Domingo Torrado Fradejas
 » Lino Fernandez Puertas
 » Pelayo Manjarrés Belloso
 » Serapio Gonzalez Poncela
 » Adriano Gil Gonzalez
 » Melchor Sandonis Ramos
 » Olimpio Gonzalez Platon
 » Faustino Garcia Alonso
 » Esteban Calderon Hernandez
 » Matías Gutierrez Gomez
 » Mariano Gerardo Flores Alonso

- D. Eliseo Muñoz Manjarrés
 » Balbino Pollo Barbado
 » Pascual Hernandez Benito
 » Leandro Alonso Cos
 » Ceferino Benito Diez
 » Doroteo Torrado Valencia
 » Telesforo Gonzalez Bergaz
 » Eugenio Oyagüe Calderon
 » Mariano Sandonis Fernandez
 » Gabriel Valencia Francisco
 » José Martín Fernandez
 » Pedro Rodriguez Fernandez
 » Mariano Fernandez Alonso
 » Pedro Belloso Reguero
 » Daniel Manjarrés Ordoñez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

VALLADOLID.—PLAZA.

EDICTO.

Don José Luis Gargollo y Beyens, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Por el presente se emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de D. Felipe Colmenares Caracion del Sol, Conde de Palatinos y Marqués de Colmenares, á fin de que en el término de nueve días, comparezcan en el juicio de menor cuantía que en este Juzgado se sigue á instancia del Procurador D. Felino Ruiz, en representacion de Doña Rosa Rodriguez Millán, de esta vecindad, sobre cancelacion de un censo importante 1.166 pesetas 66 céntimos, que gravita sobre un trozo de jardín y corral situado en la antigua calle de Panaderos, hoy de Pi y Margall, señalado con el número 67, previniendo á los aludidos herederos y demandados en dicho juicio que de no comparecer en el mismo dentro de dicho término, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid á veintiseis de Enero de mil novecientos diez y ocho.—José Luis Gargollo.—Ante mí, Licenciado Pedro del Río.

253

MEDINA DE RIOSECO.

CÉDULA DE CITACION.

Escribano, D. Basilio, vecino de Valladolid, calle Cadenas de San Gregorio, núm. 4, cuyo actual domicilio se ignora, comparecerá sin excusa, media hora antes de la que se expresara, bajo los apercibimientos legales, ante la Audiencia provincial de

dicha Ciudad, en concepto de perito, el día veintiseis de Febrero próximo, á las diez de la mañana, que se ha señalado para la celebracion del juicio oral por jurados de la causa sobre falsificacion de documentos contra el procesado Francisco Perez y Perez.

Medina de Rioseco veinticinco de Enero de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario judicial, Anacleto Fernandez.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

Escudero Borja, Encarnacion, soltera, mayor de edad, vecina de Ciudad Rodrigo.

Jimenez Hernandez, Ramon, tambien mayor de edad, casado, tratante, de la misma vecindad, que resultó lesionado en el accidente ferroviario ocurrido en 23 de Septiembre entre las estaciones de Matapozuelos y Pozaldez, y cuyo paradero se ignora, comparecerán en el término de diez días ante este Juzgado con objeto la primera de que se ratifique en un escrito y el último para que sea reconocido facultativamente, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Olmedo 24 de Enero de 1918.—El Secretario, Andrés Amo.—V.º B.º El Juez de instruccion, Francisco Ruz Diaz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

SUBASTA.

Para cumplir lo dispuesto por doña Sinfrosa Peña (q. e. p. d.), en su testamento, se vende en pública y extrajudicial subasta, una heredad de tierras de 650 obradas aproximadamente, de las cuales 175 se hallan en el titulado Monte Alto, con encinaje y casa de labor, 26 aranzadas de majuelo, una alameda de negrillo de 4 obradas cercada, 4 obradas de prado, una era de desgranar; todo ello radicante en el término de Madrigal de las Altas Torres (Avila) y un crédito de 9 346 pesetas.

La subasta se celebrará en el citado Madrigal y ante el Notario D. Enrique Escribano, en los días 19, 20 y 21 del próximo Febrero. El pliego de condiciones y la titulacion, estarán de manifiesto en casa de los señores testamentarios D. Victoriano Garcia y D. Adriano Lucas, en Madrigal y D. Gregorio Prieto, Plaza del Salvador, número 2 y 3, principal en Valladolid.

2

252

Imprenta del Hospicio provincial,